

La garantía de audiencia en algunos procedimientos administrativos aduaneros*

Nohemí Bello Gallardo**

Luis Avendaño González***

RESUMEN: Este documento contiene un estudio dogmático jurídico relacionado con algunos procedimientos administrativos en materia aduanera establecidos en la Ley Aduanera vigente, con el objeto de determinar el uso o no de la garantía de audiencia en los actos de molestia de las autoridades aduaneras y si en éstos se encuentra salvaguardada la garantía constitucional.

Palabras Clave: procedimientos administrativos en materia aduanera, garantía de audiencia, actos de molestia.

ABSTRACT: This document contains a dogmatic legal study related with some administrative procedures related to customs matters, established under de Customs Act in force, with the purpose of determining the use of the guarantee to a hearing in the injurious act carried out by the customs authorities, and if the constitutionality guarantee is properly safeguarded in these

Key words: administrative procedures in customs matters, guarantee to a hearing, injurious acts.

SUMARIO: I. Introducción. II. Procedimiento administrativo, establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera. III. Procedimiento administrativo establecido en el artículo 158 de la Ley Aduanera. IV. Conclusiones. V. Bibliografía

I. Introducción

Los artículos 150,151, 152,153, 155 y 158 todos de la Ley Aduanera (LA), son algunos ejemplos de los procedimientos administrativos que las autoridades aduaneras llevan a cabo a fin de imponer las sanciones a los particulares por infracciones actualizadas relativas a la entrada y salida de mercancías al y de

* Artículo recibido el 22 de enero de 2015 y aceptado para su publicación el 23 de marzo de 2015.

** Doctora en Derecho Público. Profesora e Investigadora en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores dra.nbg@hotmail.com

*** Doctor en Derecho. Profesor de tiempo completo en la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I. luis.avendano@hotmail.com

territorio mexicano, según sea el caso. En algunos de ellos se puede observar que la posibilidad de acudir a defenderse ante la autoridad que determina un crédito fiscal, se encuentra salvaguarda la garantía de audiencia¹. No ocurriendo así en algunos casos contemplados en el artículo 152 y 158 lo que podríamos adelantar constituye un acto violatorio [inconstitucional] del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Primeramente se adiciona el artículo 158 de la Ley Aduanera la figura de la retención de las mercancías, sin que se haya contemplado por parte del legislador federal el derecho de ser oído y vencido en juicio del posible infractor ante el acto de molestia². El pasado 9 de diciembre del año 2013 el Congreso de la Unión modifica el artículo 152 de la L.A. y sólo contempla la posibilidad de acudir ante la autoridad emisora para defensa en determinados supuestos jurídicos.

Este documento tiene como propósito identificar los cambios efectuados recientemente a los procedimientos administrativos contemplados en el artículo 152 y 158 de la Ley aduanera y concluir si éstos son violatorios de garantía de audiencia.

Es de explorado derecho, que todas las actuaciones de las autoridades deben estar regidas por las normativas jurídicas que le son aplicables a fin de calificarse de legales. Así como cada uno de los usuarios o particulares en el comercio exterior, tienen obligaciones y derechos en la relación jurídica aduanera establecidas en una norma jurídica, cuyas consecuencias en el incumplimiento conllevan sanciones o en el peor de los casos, la comisión de un delito; de igual manera, las autoridades aduaneras deben de sujetar sus actos a un marco normativo, ya que de no hacerlo así, tiene también consecuencias establecidas en las leyes, o en su caso, determinadas por los tribunales jurisdiccionales. Digamos que las reglas de las actuaciones de cada una de las partes, autoridades y

¹ La garantía de audiencia como derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal, por definición dispone: Que ningún gobernado podrá ser privado de libertades, propiedades, posesiones o derechos si no es a través de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Es decir, la certeza jurídica de la garantía de audiencia radica en la defensa y seguridad de que los actos de autoridad no sean de ninguna forma arbitrarios e ilegales. Ver Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, 41^o. Edición, Porrúa, México, 2009, pp. 548-549.

² "...los derechos contenidos en el primer párrafo del artículo 16 constitucional están dirigidos para su respeto y cumplimiento a todo agente del Estado, esto es, a toda autoridad sea esta administrativa, legislativa y judicial..." "...cuando la Constitución en su artículo 16 establece que "nadie puede ser molestado", se refiere a toda clase de sujeto que tenga interrelación con el Estado. Esto es, se refiere tanto a personas físicas como a personas jurídicas o morales, dentro de éstas el derecho se refiere principalmente al caso de particulares frente a la acción del Estado" Raúl Pérez Jhonston. *Artículo 16 actos de molestia*, [en línea], Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, [citado 21/1/2015], formato PDF, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>

particulares, están previamente determinadas con antelación al hecho o acto que traen aparejadas consecuencias.

Sí un particular, por dolo, mala fe, negligencia, ignorancia, error, descuido o cualquier hecho propio o ajeno a su voluntad incumple con alguna disposición de carácter normativo aduanero las consecuencias se determinaran a través de un procedimiento administrativo que previamente ha establecido el legislador federal a fin de hacerle saber al particular que ha cometido una infracción y que en consecuencia será sujeto a una sanción.

En ese mismo orden, si la autoridad aduanera, al pretender imponer una sanción a un particular por el incumplimiento de su obligación, y, no se ajusta los procedimientos establecidos, tendrá como consecuencia que sus actuaciones sean inválidas, ya sea total o parcialmente, y cuando su desapego al orden jurídico es grave, sus actuaciones no trascienden, lo que significa que éstas no tenga efectos jurídicos en su actuación.

Señalamos algunos de los procedimientos administrativos en materia aduanera a los que las autoridades deben sujetar sus actuaciones:

1. Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, conocido por sus siglas como PAMA, artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera (LA).
2. Procedimiento en términos del artículo de 152 LA.
3. Procedimiento del artículo 158 de la L.A.

De los mencionados nos ocuparemos de los dos últimos.

II. Procedimiento administrativo, establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera

El artículo 152 de la Ley Aduanera vigente³, fue reformado mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de diciembre del año 2013, disposición que se encuentra vigente. El citado, refiere al procedimiento administrativo⁴ que las autoridades aduaneras deben llevar a cabo cuando detecten irregularidades y No sea aplicable el embargo precautorio de mercancías, siempre y cuando se actualicen los siguientes supuestos:

Supuestos Jurídicos

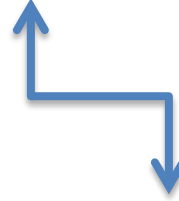
- Reconocimiento aduanero

³ El texto del artículo actual es el resultado de diversas modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, por ejemplo, del 30 de diciembre de 1996, del 31 de diciembre de 1998, del 31 de diciembre de 2000, del 1ro de enero de 2002, del 2 de febrero del año 2006 y la referida en el texto del presente en diversos párrafos que lo integran, sin que haya existido una restructuración integral del mismo.

⁴ El proceso administrativo sancionador que con frecuencia lleva la Administración Pública Federal tiene una tendencia a la judicialización, lo que conlleva crecientemente al reconocimiento del derecho de defensa, y en algunos casos del mismo debido procedimiento administrativo. Arturo Hoyos. *Debido proceso y democracia*. Primera edición, editorial Porrúa, México 2006, págs. 146-147.

- Verificación de la mercancía en transporte
- Revisión de los documentos en el despacho
- Ejercicio de facultades de comprobación.

Tras estos supuestos resultan



- Determinación de contribuciones omitidas.
 - Aprovechamientos.
- Sanciones no aplicables en el artículo 150 de LA.

Lo anterior constituye un marco regulador para la autoridad a fin de que sólo es aplicable substanciar ese procedimiento si se actualiza alguna de las hipótesis normativas señaladas. De no ser así, el procedimiento administrativo⁵ a substanciar será otro. Posteriormente el artículo referido incorpora las actuaciones de la autoridad para la toma de muestras. Es así que cuando se trate de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el Reglamento de la Ley Aduanera⁶, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro de un plazo de 6 meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en ese artículo.

En el caso de que las mercancías no requieran ser muestreadas para su identificación, y exista una incorrecta clasificación arancelaria, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

⁵[...]Entendemos al procedimiento administrativo como el cauce legal que los órganos de la administración pública se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir los actos administrativos[...]Francisco López-Nieto y Mallo, *Manual de Procedimiento Administrativo*, Bayer Hermanos, Barcelona, 1978 p. 135.

⁶ Los artículos 62 a 67 del Reglamento de la Ley Aduanera regulan el procedimiento para la toma de muestras. Hay que señalar que muchos de ellos aún contemplan al segundo reconocimiento de las mercancías, derogado con las últimas modificaciones a la ley aduanera.

La garantía de audiencia en algunos procedimientos administrativos aduaneros

En el caso de los dos párrafos inmediatos anteriores, en el escrito o acta circunstanciada que levante la autoridad, deberá señalarse al interesado que cuenta con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga⁷; conviene resaltar que es el primer caso señalado por el legislador federal en el artículo 152 en donde se le otorga la garantía de audiencia de ser oído al posible infractor⁸.

Prosiguiendo con el contenido del artículo en estudio, se indica que el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, que constituye una de las recientes modificaciones. No consideramos importante la misma, ya que es sabido que el Código Fiscal de la Federación es un ordenamiento de aplicación supletoria en materia aduanera, así señalado en el artículo primero de la L.A.

Otras de las modificaciones incorporadas a este artículo, fue el 27 de enero del año 2012, al señalar a las autoridades el plazo en el que debían resolver, ello a fin de no permitir que ellas de manera unilateral decidieran ese acto y también para brindar certeza jurídica al procesado, es así que las autoridades deberán emitir resolución en un plazo que no excederá de 4 meses, contados a partir del día siguiente en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En el caso contrario, de no emisión, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

El legislador federal señala el momento en que se considerará debidamente integrado el expediente, al estipular que será cuando se hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos, pruebas y alegatos, o en su caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. El artículo no señala sí vencidos los plazos para la presentación de los documentos referidos o cuando se hayan llevado las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas, la autoridad aduanera lo dé a conocer al particular. Sabemos que no. Por consiguiente, el particular desconoce a partir de cuándo se debe de computar el plazo de los 4 meses con que cuenta la autoridad para resolver, resultando infructuoso en consecuencia que haya un plazo establecido de resolución so pena de poner a disposición de inmediato a

⁷ Algunas de las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas previstas en la ley para no dejar en estado de indefensión al particular, así como el ser escuchado y notificado de las decisiones que le afecten directamente, con el propósito de que las conozca de manera fehaciente y en su caso pueda impugnarlas. Rafael Martínez I. Morales, *Derecho Administrativo, 1er curso, sexta edición*, Oxford, México, 2011, págs. 217-218.

⁸ Al proporcionarle al interesado la garantía de audiencia por parte del legislador se traduce en no dejarlo en estado de indefensión, requisito que debe contemplarse en todo procedimiento administrativo. Ídem p.217.

disposición del interesado la mercancía de su propiedad, ya que el particular no cuenta con esa información y medios de prueba⁹.

En seguida, comentamos y referimos el párrafo último del artículo 152 de la L.A. que fue modificado a través del Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013:

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con el visto bueno del administrador de la aduana. Cuando proceda la imposición de sanciones, sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de la Ley, quedando a salvo los derechos del contribuyente mediante el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Además de obligar a la autoridad de requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, se apercibe al contribuyente de las consecuencias jurídicas que habrán de actualizarse según:

1. No señalar domicilio.
2. De señalar uno que no le corresponda a él o a su representante.
3. De desocupar el domicilio señalado sin aviso de la autoridad competente.
4. O de señalar un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante.
5. De desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación.
6. O de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento negándose a firmar las actas que al efecto se levanten.

Las consecuencias serán que las notificaciones que fueren personales que deban efectuarse se harán por estrados de la aduana. Limita esta consecuencia sólo en los casos de reconocimiento aduanero o de la verificación de las mercancías en transporte de contar con el consentimiento del administrador de la aduana.

Consideramos que de lo anterior, el personal de la aduana debería emitir un escrito firmado por el propio administrador de la aduana en donde éste señale su visto bueno, con el propósito, de que en los casos que corresponda, el interesado

⁹ La SCJN a través de su jurisprudencia sostiene que el espíritu de la garantía de audiencia, implica la idea de privación definitiva de la propiedad de una cosa y no la privación transitoria. Es decir, la privación de derechos o posesiones lleva implícito el carácter definitivo del acto. Ver Martha Elba Izquierdo Muciño, *Garantías individuales*, 2^a. Edición, Oxford, México, 2009, p. 104.

no alegue a su favor actos unilaterales y arbitrarios que le son lesivos o contrarios a sus intereses.

Ha sido necesario y conveniente que se establezcan las consecuencias jurídicas en cualquiera de los 6 casos enunciados ya que era muy común que las autoridades aduaneras no pudieran notificar sus resoluciones al interesado, por perpetrar éste una conducta tendenciosa o no.

El último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, también establece que cuando proceda la imposición de sanciones, sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de substanciar los procedimientos establecidos en el artículo 152 y 150 ambos de la ley en comento, considerando que los derechos del contribuyente se encuentran a salvo mediante el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior nos surgen diversas inquietudes planteadas en preguntas:

¿Por qué el legislador federal considera que los derechos del contribuyente quedan a salvo con el recurso de revocación¹⁰, cuando es sabido que el mismo constituye un acto optativo [y posterior] del particular?¹¹ Podríamos entender que el derecho de defensa del contribuyente sólo en los casos en que el particular quiera hacer uso de él, y que sólo se constituye en una obligación de la autoridad en caso de que acuda al recurso de revocación.

¿Por qué le quita al contribuyente el derecho de defensa ante la propia autoridad que pretende sancionarlo?

No son pocos los supuestos jurídicos que se encontrarían en estos casos y las sanciones no son de cuantías menores, irrisorias o intrascendentes¹². Constituyen artículos enteros de la ley aduanera que serían aplicables a este supuesto, como por ejemplo:

- Infracción por circulación indebida en recinto fiscal. Cuyas sanciones se encuentran entre \$1,000.00 y \$1,500.00 (arts. 180 y 181 de la L.A. respectivamente).
- Infracción por el uso indebido de funciones en recinto fiscal. Cuyas sanciones se encuentran entre \$1,000.00 y \$1,500.00 (arts. 180-A y 181 de LA).

¹⁰ Hemos de entender por recursos administrativos a “aquellos medios de defensa, establecidos en la ley, para obtener que la Administración Pública, en sede propia, revise de nueva cuenta un acto y lo confirme, modifique o revoque”. Alberto Pérez Dayán, *Teoría General del acto administrativo*, cuarta edición, editorial Porrúa, México, 2014, p 165.

¹¹ Artículo 120 del Código Fiscal de la Federación vigente.

¹² Las cantidades señaladas a continuación están referidas en el Anexo 2 de las Reglas de carácter general en materia de comercio exterior vigente.

- Infracción relacionada con el destino de las mercancías. Una de las sanciones más altas que conlleva la actualización de este artículo es por la cantidad de \$60,910 a 81,210 (arts. 182 y 183 fracción IV de la LA).
- Infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar información y documentación, así como declaraciones. La sanción más significativa en uno de los diversos supuestos jurídicos contemplados es por la cantidad de \$163,800.00 a \$245,700.00 (arts. 184 y 185 fracción IX de la L.A.)
- Infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios. La sanción establecida para esta infracción es de \$14,650.00 a \$29,310.00 (arts. 185-A y 185-B de la LA).
- Infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías de comercio exterior. La multa más elevada para un supuesto jurídico contemplado en este artículo es de \$732,670.00 a \$1,465,350.00 (arts. 186 y 187 fracción XV de la LA).
- Infracción relacionada con la clave confidencial de identidad. La multa más elevada para uno de los dos supuestos jurídicos contemplados es de \$65,520.00 a \$98,280.00 (arts. 188 y 189 fracción II de la LA)
- Infracción relacionada con el uso indebido de gafetes de identificación utilizados en los recintos fiscales. La multa más alta registrada para los diversos supuestos jurídicos contemplados es de \$64,820.00 a \$98,280.00 (arts. 190 y 191 fracción IV de la LA.)
- Infracciones relacionadas con la seguridad o integridad de las instalaciones aduaneras. La multa más alta para dos de los contemplados es de \$13,100.00 a \$16,380.00 (arts. 192 y 193 de la LA)
- Sanción por omitir enterar las contribuciones y aprovechamientos de los recintos fiscalizados o del Servicio Postal Mexicano (art. 194 de la LA).

Los anteriores solo constituyen una breve relación de los supuestos en que las autoridades aduaneras se encuentran facultadas para determinar el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar ningún procedimiento.

Lo que equivale a que el interesado no pueda acudir ante la autoridad que considera la actualización de una conducta irregular que da origen a un procedimiento que concluye en la determinación de un crédito fiscal. En los inmediatos referidos no existe omisión de contribuciones, ni de aprovechamientos, como lo son las cuotas compensatorias, ni es aplicable el embargo de mercancías. No obstante, la cuantía en muchos de ellos es consideradamente significativa, sin que ello sea motivo para tener el derecho subjetivo de acudir a defenderse contra un acto de autoridad.

III. Procedimiento administrativo establecido en el artículo 158 de la Ley Aduanera

El artículo 158 de LA¹³, prevé un procedimiento administrativo cuya característica esencial es la retención de las mercancías. A diferencia de lo estipulado en el artículo 152 en donde ese acto no se da. Existen tres supuestos jurídicos en el que las autoridades procederán a la retención de las mercancías y son:

- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o verificación de mercancía en transporte, no se presente el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía en el caso de que el valor declarado sea el inferior al precio estimado.
- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero no se acredite el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, y por último,
- procederá la retención de los medios de transporte de las mercancías que hubieran ocasionado daños en los recintos fiscales, en este supuesto las mercancías no serán objeto de retención.

Cuando alguna conducta actualice alguno de los supuestos señalados las autoridades aduaneras en el acta de retención que para tal efecto se levante, harán constar la fundamentación y motivación que dan lugar a la retención de la mercancía o de los medios de transporte, debiendo señalarse al interesado que tiene un plazo de quince días, para que presente la garantía a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, o de treinta días para que dé cumplimiento a las normas oficiales de información comercial o se garanticen o paguen los daños causados al recinto fiscal por el medio de transporte, apercibiéndolo que de no hacerlo, la mercancía o el medio de transporte, según corresponda, pasarán a propiedad del Fisco Federal, sin que para ello requiera notificación alguna. Los plazos mencionados anteriormente se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta de retención.

La última modificación a este artículo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre del año 2013 y consistió en la eliminación de su texto del segundo reconocimiento. Ahora bien, debemos resaltar del artículo vigente algunos elementos que nos son trascendentes en nuestro estudio, siendo estos los siguientes:

- 1.- Se prevé por parte del legislador federal que la autoridad deberá levantar un acta de retención, ya sea por la mercancía o del medio de transporte, según corresponda.

¹³ Artículo reformado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, el 1ro. de enero del año 2002, el 30 de diciembre de 2002 y el 9 de diciembre de 2013.

- 2.- En el acta de retención se le debe señalar al interesado que cuenta con un plazo de 15 días, de 30 días para la presentación del documento omitido o para el etiquetado de las mercancías o la presentación de la garantía, según proceda.
- 3.- De no cumplir con lo correspondiente, la mercancía o el medio de transporte pasarán a propiedad del fisco federal.
4. No se requiere notificación al particular de que las mercancías pasan a propiedad del fisco federal.

Contrario al artículo 152 (que en algunos supuestos sí prevé), no se estipula en el artículo 158¹⁴, ambos de la L.A, ninguna posibilidad para el ofrecimiento de pruebas y alegatos por parte del posible infractor ante la autoridad que decreta un acto de molestia con el acta de retención y con la retención misma.

Sí bien es cierto existe un acto de autoridad, que lo es el acta de retención, sólo es para el efecto de hacer constar la retención y ofertarle al interesado un plazo para que cumpla, pero jamás para que pueda y tenga la posibilidad de desvirtuar lo asentado o sostenido por la aduana¹⁵.

Tampoco llega a la cercanía de señalarle al interesado de que puede acudir a defenderse a través del uso del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Inclusive sí el posible infractor no cumpliera con lo que la aduana le señala en los plazos establecidos corre el riesgo inminente de perder su mercancía o el medio de transporte, ya que pasa a propiedad del Fisco Federal, por lo que sólo le queda cumplir.

Con independencia de que se cumpla en tiempo y forma con lo solicitado por la aduana en el acta de retención, existen sanciones económicas que se deberán cubrir estipuladas en la propia Ley Aduanera¹⁶.

En ambos procedimientos señalados los actos de molestia de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados aunado a contemplar dentro de la substanciación del procedimiento un momento en el que el particular tenga el derecho de alegar lo que a su derecho convine, de ofrecer pruebas y alegatos y de

¹⁴ Cabe señalar que la validez de las normas en sentido material “es la concordancia o coincidencia del contenido de la norma jurídica (la ley, por ejemplo) respecto de criterios valorativos, derechos fundamentales o exigencias de corrección moral o de justicia del sistema jurídico al que pertenece la norma”. Mario Álvarez, Ledesma, *Introducción al Derecho*, segunda edición, editorial, Mc Graw-Hill/Interamericana editores S.A de C.V. ,México, 2010, p. 17

¹⁵ Lo cual de suyo es contrario a derecho actualizando la posibilidad de ejercitar el mecanismo constitucional del amparo ante los tribunales de la federación, por estimar que aunque previsto en la norma, no se cumplimenta la certeza jurídica de los gobernados colocados en el supuesto normativo de ley. Ver Juventino Castro, *Garantías y amparo*, 14^o. Edición, Porrúa, México 2006, p.391

¹⁶ Es establecido el supuesto de infracción en el artículo 184 fracción XIV de la Ley Aduanera correspondiéndole una sanción que va del 2% al 10% del valor comercial de la mercancía según es establecido en el artículo 185 fracción XIII de la LA.

que la autoridad valore y resuelva conforme a derecho. Consideramos un gran desacierto jurídico que por diversos motivos, que en el presente no expusimos, las autoridades legislativas violen derechos consagrados hacia los particulares que pueden conllevar a mayores perjuicios que beneficios para las propias autoridades administrativas¹⁷ por el número importante de medios de impugnación interpuestos.

IV. Conclusiones

Es desatinada y confusa la redacción actual del artículo 152 de la Ley Aduanera, ello atiende a las reformas en distintas fechas, sin que se haya puesto cuidado en que al ser así, su narración es muy confusa e incluso inoperante en algunos renglones.

La redacción del artículo 152, permite a las autoridades aduaneras que bajo determinados supuestos jurídicos que quedaron enunciados, no le otorgue al particular la posibilidad de acudir a defensa para alegar lo que a su derecho conviene, lo que en principio es violatorio al derecho de audiencia y de ser oído y vencido en juicio, así mismo que los particulares puedan alegar en su favor dicha violación ante las propias autoridades jurisdiccionales.

El procedimiento establecido en el artículo 158 de la ley aduanera vigente no contempla el derecho de audiencia para los supuestos establecidos en la retención de mercancías, lo que es violatorio de garantías constitucionales, como el derecho de audiencia en los actos de molestia.

La omisión legislativa se hace aún más evidente ya que es sabido que en otros procedimientos administrativos, como por ejemplo el señalado en los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera sí es contemplado el derecho de aportar pruebas y alegatos acudiendo a defenderse ante la propia autoridad que emite el acto de molestia.

La posibilidad de acudir a órganos jurisdiccionales alegando violación a garantías constitucionales queda en evidencia.

V. Bibliografía

- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Introducción al Derecho*, Segunda Edición, Mc Graw Hill-Interamericana editores, México, 2010, p. 470.
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41^o. Edición, Porrúa, México 2009, p.670.

¹⁷ La suspensión en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, son algunos ejemplos en donde las autoridades aduaneras no otorgan derecho de audiencia en los procedimientos. Ernesto Silva Juárez, *Ley Aduanera comentada*, Impresos y acabados editoriales, México, 2008, págs. 1048-1052.

- CASTRO, Juventino, Garantías y amparo, 14^o. Edición, Porrúa, México, 2006, p.391
- HOYOS, Arturo, Debido Proceso y Democracia, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 143.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, Garantías individuales, 2^a. Edición, Oxford, México, 2009, p. 104
- LÓPEZ-NIETO Y MALLO, Francisco, Manual de Procedimiento Administrativo, Bayer Hermanos, Barcelona, 1978.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Derecho Administrativo 1er. Curso, Sexta Edición, editorial Oxford, México, 2011, p.325.
- PÉREZ DAYAN, Alberto, Teoría general del acto administrativo, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 2014, p. 212
- PÉREZ JHONSTON, Raúl. *Artículo 16 actos de molestia*, [en línea], México, Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, [citado 21/I/2015], formato PDF, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- SILVA JUÁREZ, Ernesto, Ley Aduanera Comentada, Impresos y Acabados Editoriales, México, 2008, p. 1214.

Legisgrafía:

Código Fiscal de la Federación vigente.

Ley Aduanera vigente. Diario Oficial de la Federación 9 de diciembre de 2013.

Ley Aduanera consultado el 10 de enero de 2015, disponible en www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/12.pdf

Reglamento de la Ley Aduanera.

Anexo 2 de las Reglas de carácter general en materia de comercio exterior.